

**CT-VT/A-45-2018, derivado del diverso
UT-A/0342/2018**

ÁREA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS E INNOVACIÓN
ADMINISTRATIVA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al treinta de octubre de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES:

- I. Solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.** El diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con el folio 0330000171418, en la que se requiere:

“[...] [P]or este medio y bajo el derecho que me concede los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la obligación que tienen como sujetos obligados, solicito la siguiente información

[1] Si la C. Olga Sánchez Cordero esta [sic.] jubilada,

[2] de ser así, la fecha en la que realizó su jubilación;

[3] Cuál es el monto que recibe por concepto de pensión o jubilación y;

[4] Si ha solicitado la disminución o manifestado rechazo al monto conferido.”¹

II. Admisión de la solicitud. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante proveído de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, admitió la solicitud de información y, en consecuencia, abrió el expediente UT-A/0342/2018.²

¹ La numeración es añadida. Expediente UT-A/0342/2018, fojas 1 y 2.

² *Ibíd.* Foja 3.

**VARIOS DE TRÁMITE
CT-VT/A-45-2018**

III. Requerimiento de información. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2526/2018, de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa que emitiera un informe respecto a la referida solicitud, en el que señalara la existencia de la información y su correspondiente clasificación.³

IV. Recordatorio del requerimiento de información. La citada Unidad General, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2658/2018, de dos de octubre de dos mil dieciocho, señaló a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa que el plazo para que diera contestación al requerimiento de referencia había fenecido, por lo que le solicitó que emitiera a la brevedad el informe correspondiente.⁴

V. Ampliación del plazo. Bajo ese contexto, el mismo día la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2665/2018, solicitó la ampliación del plazo de respuesta de la solicitud de información al Comité de Transparencia, misma que fue aprobada en su sesión celebrada el tres de octubre de dos mil dieciocho.⁵

VI. Notificación de la ampliación. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante proveído de cinco de octubre de dos mil dieciocho, notificó al solicitante la ampliación del plazo de respuesta de la solicitud.⁶

³ *Ibídem.* Fojas 4 y 5.

⁴ *Ibídem.* Foja 6 y vuelta.

⁵ *Ibídem.* Foja 7.

⁶ *Ibídem.* Foja 8.

VII. Remisión del expediente al Comité de Transparencia. Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2788/2018, de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial turnó el expediente UT-A/0342/2018 al Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

VIII. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, ordenó integrar el presente expediente, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, a fin de instituir, coordinar y/o supervisar las acciones y procedimientos en la gestión de la solicitud de información.⁸

IX. Seguimiento del proyecto. En sesión del día de hoy, ante la ausencia del Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales en la sesión, el Secretario Jurídico de la Presidencia hizo suyo el presente proyecto de resolución.

CONSIDERACIONES:

2. **I. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º y 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracción I, de la Ley General de

⁷ Expediente CT-VT/A-45-2018.

⁸ *Ídem.*

**VARIOS DE TRÁMITE
CT-VT/A-45-2018**

Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción I, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

3. **II. Análisis.** El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.
4. En este sentido, en concordancia con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones⁹, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19¹⁰, establece que el derecho de acceso a

⁹ Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

¹⁰ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

la información, comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

5. Ahora bien, del análisis integral de la solicitud de información, se advierte que la pretensión del requirente se centra en conocer **(a)** si la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas se *jubiló* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y **(b)** en su caso: **(a.1)** la fecha a partir de la cual tuvo efectos su jubilación y **(a.2)** la cantidad que recibe en concepto de “*pensión o jubilación*”, así como **(a.3)** si ha solicitado una “*disminución*” o manifestado “*rechazo*” a la misma.

6. Como es posible advertir del apartado de antecedentes de la presente resolución, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial turnó a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, la solicitud de información, por ser ésta al área que dentro de su ámbito competencial¹¹ pudiera contar con la información o documentos referentes a la materia de la misma¹².

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

¹¹ De conformidad con el diseño interno de distribución de funciones de este Alto Tribunal (REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN), tiene atribuciones para operar los mecanismos de remuneraciones y sueldos, así como controlar y resguardar los expedientes personales.

¹² **Artículo 131.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**VARIOS DE TRÁMITE
CT-VT/A-45-2018**

7. Bajo el contexto anotado y, tomando en consideración que en diversos precedentes el área vinculada se ha pronunciado respecto al tema de la solicitud que nos ocupa¹³, es preciso advertir que en el tramo de tiempo transcurrido desde el requerimiento de información a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa –veinte de septiembre de dos mil dieciocho- y su recordatorio –tres de octubre del presente año- hasta el momento en que se resuelve el presente asunto, esa área administrativa no ha emitido pronunciamiento alguno en torno a la solicitud de mérito.

8. En estas condiciones, este Comité de Transparencia, como órgano garante del derecho de acceso a la información al interior de este Alto Tribunal, considera preciso solicitar de manera respetuosa al área vinculada para que, con la prioridad inherente a la garantía del derecho de acceso a la información, el cual lleva aparejados los principios de eficacia, certeza y oportunidad; emita el informe requerido con base en los registros y documentos que obran en sus archivos, o bien, comunique si existe alguna imposibilidad material para poder efectuarlo.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en los términos precisados en la parte final de las consideraciones de esta resolución.

¹³ Entre ellos, se citan las resoluciones referentes a los expedientes Varios CT-VT/A-69-2017 y al Cumplimiento CT-CUM/A-64/2017-III, emitidas en sesiones de diez de enero y siete de marzo de dos mil dieciocho, respectivamente.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de dos votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**